

**RE: Contestación demanda BD Promotores Colombia - Proceso Rad.
11001400301920190110300**

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 15:02

Para: nicolas.revollo@revolloasociados.com <nicolas.revollo@revolloasociados.com>

Buen día,

Por medio de la presente doy acuse de recibido.

Atentamente

**ALEPH SEBASTIAN GARCIA SANDOVAL
Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 2 82 08 12**

De: nicolas.revollo@revolloasociados.com <nicolas.revollo@revolloasociados.com>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 14:38

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marisforero@hotmail.com <marisforero@hotmail.com>; aguilargut@hotmail.com <aguilargut@hotmail.com>

Cc: Alejandro Revollo <ALEJANDRO.REVOLLO@revolloasociados.com>

Asunto: Contestación demanda BD Promotores Colombia - Proceso Rad. 11001400301920190110300

Apreciados,

Con destino al proceso que se detalla a continuación, se envía el correspondiente escrito de contestación de la demanda, junto con los documentos de prueba y anexos a la misma, y dentro del término establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso.

- Proceso radicado: 11001400301920190110300
- Juzgado: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
- Demandante: Reynel Mauricio Aguilar Gutiérrez
- Demandado: BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Reitero que para todos los efectos, el correo de notificaciones del suscrito apoderado es:

nicolas.revollo@revolloasociados.com

Cordialmente,



Nicolás Revollo Iregui
Abogado
www.revolloasociados.com

Señores,
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: Proceso No. 11001400301920190110300

ASUNTO: Contestación de la demanda

NICOLÁS REVOLLO IREGUI, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.823.081 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 361.455 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, sociedad comercial identificada con NIT. 900.236.747-1 y representada legalmente por el agente liquidador **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.666 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 62.629 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta en el poder especial que obra en el expediente, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Se niega en virtud a que el apartamento 3503 ya ha sido escriturado y entregado al Demandante, al igual que el parqueadero PP4. Si bien el depósito D7-01 no ha sido entregado por problemas estructurales del edificio que no han podido ser solucionados, este puede ser entregado en las condiciones actuales si el propietario así lo requiere.

SEGUNDA. Se niega parcialmente por cuanto el parqueadero PP4-89 ya fue entregado al señor Reynel Mauricio Aguilar Gutiérrez el día 9 de mayo de 2022, según copia del acta de entrega firmada por el propietario y por el liquidador, y que se anexa a este escrito. En lo que respecta al depósito D7-01 este no ha sido entregado por problemas estructurales del edificio que no han podido ser solucionados, sin embargo, puede ser entregado en las condiciones actuales, si el propietario así lo requiere.

TERCERA. Se niega de manera absoluta en lo correspondiente al lucro cesante ya que los demandantes sustentan su petición en un daño eventual y no en uno cierto que pueda ser indemnizable. Frente al daño emergente, nos atenemos a lo que sea probado en el proceso.

CUARTA. Se niega por cuanto las oposiciones son justificadas.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO. Ciento.

Revollo &
Asociados

Cel. 321 226 0412
Dir. Carrera 7 Bis A # 124 - 70 oficina 803
Bogotá, Colombia
www.revolloasociados.com

SEGUNDO. Ciento.

TERCERO. Ciento.

CUARTO. No me consta. Me atengo a lo que sea probado en el proceso y conste en expediente.

QUINTO. Ciento, conforme al documento allegado por la apoderada del demandante.

SEXTO. Ciento, conforme al documento allegado por la apoderada de los demandantes.

SÉPTIMO. No me consta. El documento mencionado por la apoderada de la parte demandante no se encuentra dentro los anexos trasladados.

OCTAVO. No me consta. El documento mencionado por la apoderada de la parte demandante no se encuentra dentro los anexos trasladados.

NOVENO. No me consta. Me atengo a lo que sea probado en el proceso.

DÉCIMO. No me consta. No hay fundamento probatorio de que el pago se haya realizado efectivamente y me atengo a lo que sea probado en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO. Ciento, según el contrato de servicios profesionales aportado al expediente. No me consta que tal contrato hubiese tenido reformas posteriores.

DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. El Demandante pretende que, por medio de la citación textual de normas, se declare el incumplimiento de la Demandada, sin ningún fundamento probatorio sobre esto.

DÉCIMO TERCERO. No me consta. Se habla de una perspectiva personal sobre la cual un tercero no puede determinar su veracidad. En cualquier caso, el presente hecho no tiene ninguna relevancia hacia el proceso.

DÉCIMO CUARTO. Ciento.

DÉCIMO QUINTO. Ciento.

DÉCIMO SEXTO. No es cierto. El Demandante no presenta pruebas de lo afirmado y desconoce la habitación real que se encuentra en el piso.

DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta. Me atengo a lo que sea probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Sobre la NO entrega de los inmuebles:

El apartamento 3503 ya ha sido escriturado y entregado al Demandante. Así mismo, el parqueadero PP4-89 ya fue entregado el día 9 de mayo de 2022, según acta de entrega firmada por el propietario y por el liquidador, y que se anexa a este escrito. En lo que respecta al depósito D7-01 este no ha sido entregado por problemas estructurales del edificio que no han podido ser solucionados, sin embargo, puede ser entregado en las condiciones actuales, si el propietario así lo requiere.

2. Sobre la presunta configuración de perjuicios materiales.

De manera respetuosa, difiere el suscrito de la pretensión por concepto de daño emergente y lucro cesante, por las siguientes razones:

- Sobre el Daño Emergente:

La sociedad demandada se atiene a aquello que sea efectivamente probado en el proceso, haciendo hincapié en que, en todo caso, las acreencias que sean probadas deberán presentarse al proceso de liquidación judicial para que sean pagadas en el orden y prelación establecidas dentro del mismo.

- Sobre el Lucro Cesante:

En primera instancia, la parte actora, sin mencionar en su escrito de demanda fundamento de derecho alguno, pretende el pago de COP \$41.822.772 M/CTE fundamentado en el daño patrimonial por concepto de lucro cesante; dicho tipo de daño fue reconocido desde el momento en que BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. presuntamente debía entregar el inmueble hasta la fecha en que efectivamente se entregó. Al respecto, el lucro cesante lo fundamentó el demandante partiendo de la base de que, en dicho período de tiempo, este hubiese podido arrendar el bien inmueble y, por ende, solicitó los presuntos cánones de arrendamiento que habría recibido en el período de tiempo especificado en el inciso antecedente.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver y que se plantea en la presente contestación es el siguiente: ¿Es el reconocimiento de los cánones de arrendamiento para el caso en concreto un lucro cesante válido y exigible a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, o dicho reconocimiento reviste el carácter de daño eventual y por ende no es indemnizable?

A efectos de abordar dicho interrogante, se analizarán dos consideraciones que resultan determinantes: 1. Naturaleza del lucro cesante y su entendimiento en el ordenamiento jurídico colombiano; 2. Certeza del daño como requisito de responsabilidad civil y el daño eventual.

1. Naturaleza del lucro cesante y su entendimiento en el ordenamiento jurídico colombiano:

El lucro cesante, junto con el concepto de daño emergente ha sido catalogado por la ley y la jurisprudencia como uno de los daños que ostentan el carácter de

patrimonial. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones ha definido el lucro cesante como un daño que “*corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.*”¹ Lo anterior, implica aquellos activos, réditos o utilidades que la víctima del hecho dañoso ha dejado o dejará de percibir. Bajo este tipo de supuesto, el demandante está llamado a probar el mismo.

Ahora bien, se debe aclarar que, como todo tipo de daño, el lucro cesante no se encuentra exento de cumplir con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de que dicho **daño debe ser cierto, directo, personal e ilícito**. Si bien el lucro cesante busca reconocer perjuicios correspondientes a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiese podido conseguir, en todo momento el elemento de certeza tiene que estar presente para que sea un perjuicio indemnizable. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que el lucro cesante “*está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho*”² (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Énfasis propio).

En mérito de lo entendido por las altas cortes respecto del concepto de lucro cesante, resulta menester analizar en detalle el requisito de certeza del daño en la responsabilidad civil y el concepto de daño eventual, toda vez que la sentencia condenatoria en contra de la demandada depende del análisis de dicho requisito para el caso en concreto.

2. Certeza del daño como requisito de responsabilidad civil y el daño eventual:

Al respecto, se considera que el lucro cesante reconocido no es cierto ni directo de conformidad con lo consagrado en la legislación colombiana e interpretado por las altas cortes. La certeza de un daño indemnizable que se deriva de una acción u omisión lesiva, requiere que en efecto se lesione un bien jurídico o un interés bien sea de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

Por un lado, la certeza de un daño se fundamenta en el principio de indemnización integral adoptado por el ordenamiento jurídico colombiano, según el cual se deben indemnizar únicamente aquellos perjuicios que ciertamente se han causado y probado para; i) dejar a la víctima “*en una posición lo más parecida posible a aquella en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso*”³, y ii) para no caer en el enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Suprema de Justicia ha afirmado que “*uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna* (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).”⁴ (Énfasis propio).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de junio de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 11001310303920110010801

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación No. 11001310302020060051401

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de junio de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 11001310303920110010801

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de mayo de 2017, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 47001310300220020006801

En otras palabras, la certidumbre implica inherentemente que se prueben dos aspectos:

1. **La concreta realización del daño, y**
2. **Que el mismo no dependa de la mera expectativa de quien lo alega.**

El demandante afirmó que los cánones de arrendamiento que se hubiesen podido percibir con el arriendo del inmueble, representan un lucro cesante que debe ser indemnizado. No obstante, dicha afirmación y el reconocimiento del lucro cesante alegado, no se ajusta a derecho toda vez que el propietario del inmueble – y demandante – lo único que ostenta es una mera expectativa de que el bien podía ser arrendado, más en los términos de la ley y la jurisprudencia, dicha posibilidad no reviste la característica de certidumbre en razón de que hay dudas sobre su materialización; dudas que se deben a que, por diversas circunstancias, el inmueble bien pudo llegar a arrendarse o no. Por ejemplo, se debe tener en cuenta que en el presente caso existen las siguientes consideraciones:

- El lugar en donde se encuentra el inmueble que el demandante, presuntamente, pretendía arrendar. El proyecto BD Bacatá, ha sido un proyecto con muchos problemas técnicos, jurídicos y financieros.
- Lo anterior se hace claro además con el ingreso de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S (fideicomitente gestor del proyecto) a un proceso de liquidación judicial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006. Esto ha llevado a que la torre BD Bacatá aún tenga muchos pendientes dentro de su construcción.

Circunstancias como las citadas, se deben tener en cuenta antes de asumir, **sin pruebas ni certeza, que el apartamento objeto de litigio se iba a arrendar desde el primer día de su entrega, cuando es posible incluso que ante estos problemas su arriendo fuese mucho más complicado.**

En la misma línea de este argumento, la Corte Suprema de Justicia en situaciones fácticas análogas, únicamente ha procedido al reconocimiento de un lucro cesante basándose en la existencia de contratos de arrendamiento ya firmados y cánones preestablecidos para determinar desde las justas de la experiencia, el reconocimiento de una reparación de este tipo. Lo anterior, si implica certeza en contraposición con el caso objeto de estudio. Véase por ejemplo, la sentencia del 5 de marzo de 2018 Rad.1001310301620050015601, donde la existencia de un arrendatario y el precio del canon fue razón suficiente para determinar que sí existían una serie de cánones que se dejaban de percibir, por virtud de que el arrendatario y el canon existían, situación completamente opuesta para el caso en concreto, en donde el propietario del inmueble simplemente ostentaba una mera expectativa.

Ahora bien, dicha expectativa es lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional ha catalogado como un “daño eventual”. El daño eventual – que no es indemnizable según la legislación colombiana – responde precisamente a la mera expectativa de obtener un beneficio o utilidad del que se dice estar despojado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: “*Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar*

necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa”⁵(Énfasis propio).

De igual forma, el mismo cuerpo colegiado acogió la postura de que: “Históricamente, ya se entendió que acaecido el incumplimiento del contrato, **no pueden ser indemnizables todas las pérdidas que eventualmente pudieran tener su origen en la falta de ejecución de las obligaciones, ni tampoco todas las ganancias que el acreedor hubiera podido obtener**, sino que debe hallarse la medida del principio de indemnización integral.”⁶ (Énfasis propio).

Así las cosas, resulta pertinente reiterar, nuevamente, que de la misma demanda y sus hechos, se puede desprender a simple vista varias anotaciones que vale la pena traer a colación:

1. La primera y más diciente, que **el accionante no contaba, ni cuenta, con un contrato de arrendamiento ya firmado, con un canon establecido, o si quiera la prueba de un posible arrendatario** con el que ya había algún tipo de entendimiento pre-contractual, para pretender el pago de todos los cánones de arrendamiento que dice se le deben.
2. **El demandante en efecto ostentaba una expectativa**, pero que no atendía a máximas comerciales y probabilísticas del mercado inmobiliario, a la negociación y pacto de un canon de arrendamiento, y no dan elementos de juicio para probar que el bien iba a ser arrendado tarde o temprano.

En corolario de lo anterior, y a efectos de recopilar los fundamentos jurídicos ya enunciados, se procederá a continuación a resumir las razones por las cuales su Despacho debe desestimar las pretensiones del accionante en relación con el lucro cesante:

En primera instancia, la ley, jurisprudencia y la doctrina han sido claras en determinar que en materia de responsabilidad civil, el daño para ser indemnizable debe contar con cuatro requisitos esenciales:

1. El daño debe ser cierto (**requisito ausente en el presente caso**);
2. Directo;
3. Personal; y
4. Ilícito.

Tal y como ya fue citado en el presente escrito, la jurisprudencia nacional únicamente ha procedido a reconocer el pago de un canon de arrendamiento por lucro cesante bajo los siguientes supuestos:

1. **Que exista un contrato de arrendamiento suscrito.**
2. **Se encuentre preestablecido el canon a pagar**, con miras a determinar desde las justas de la experiencia, el reconocimiento de una reparación de este tipo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación No. 11001310300820000019601

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2021, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 08001310300320080023401

A la luz de lo que antecede, respetuosamente se expresa que es deber de este despacho, considerar que el accionante aduce lo siguiente:

1. Que el inmueble podía llegar a ser arrendado (**lo cual afirma que tenía una mera expectativa de arriendo**);
2. No obstante, no aporta ninguna prueba de lo anterior en razón de que: a. No se adjunta contrato de arrendamiento alguno que hubiese sido suscrito, b. En consecuencia, nunca existió un canon de arrendamiento respecto del cual se pueda afirmar con certeza la existencia de un lucro cesante.

De conformidad con los anteriores hechos y las directrices establecidas por la jurisprudencia nacional, resulta claro que, para el caso en concreto, el accionante no cuenta con un argumento jurídico válido para reclamar el alegado lucro cesante por los supuestos cánones de arrendamiento dejados de percibir. Es más, también según ya fue enunciado, el lucro cesante que pretende no ostenta el carácter de ser cierto ya que:

- No hay prueba de que un contrato de arrendamiento iba a existir;
- La existencia de un contrato de arrendamiento **podía ocurrir o no**; y
- **No son indemnizables las pérdidas que eventualmente pudieran tener su origen en la falta de ejecución de las obligaciones.**

El aducido contrato de arrendamiento nunca existió más allá de la simple anotación en la demanda, y esto no puede ser el único elemento probatorio para determinar que existió un daño indemnizable por lucro cesante. Un fallo reconociendo un lucro cesante por contratos de arrendamiento que posiblemente se hubieran podido celebrar, implicaría:

- a. Una vulneración de varias máximas del derecho de responsabilidad civil, pues terminan por ser pretensiones que buscan un enriquecimiento sin causa, a través de un daño que no fue ocasionado o que faltaron en su deber de probar;
- b. Se iría en contra del principio de indemnización integral, ya que se dejaría al demandante en una posición bastante más ventajosa de la que inicialmente se encontraban, y no en la que estaría de no haber ocurrido el virtual hecho dañoso; y
- c. Se estaría ignorando completamente el requisito de certeza del daño que en múltiples ocasiones ha sido reconocido por la jurisprudencia como requisito *sine qua non* de la responsabilidad civil.

En mérito de lo expuesto, toda vez que: **1. El lucro cesante es incierto (ya que la existencia de un contrato de arrendamiento era una mera expectativa) y 2. Por ende, reviste el carácter de ser un daño eventual, el cual no es un perjuicio indemnizable a la luz del ordenamiento jurídico colombiano**, debo respetuosamente solicitarle al honorable juez que niegue la pretensión de la parte actora en lo relativo al lucro cesante.

3. Sobre la condena en costas:

En atención a todo lo manifestado en la totalidad de las excepciones de mérito, también me opongo a la pretensión cuarta, y solicitó al despacho no conceder la

misma por encontrar probadas las manifestaciones desarrolladas por mi representada.

IV. PRUEBAS

1. Acta de entrega del parqueadero PP4-89, del día 9 de mayo de 2022, firmada por el propietario y por el liquidador.

V. ANEXOS

1. Auto radicado No. 2018-01-166100 de 16 de abril de 2018 expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual admite a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S a un proceso de reorganización.
2. Auto No.400-001865 del 24 de febrero de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual decreta el fracaso el proceso de reorganización empresarial de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, y declara el inicio del proceso de liquidación judicial de la misma.
3. Aviso No. 415-000052 (rad. 2021-01-091162) del 23 de marzo de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se puso en conocimiento de los acreedores e interesados del inicio del proceso de liquidación judicial de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S en Liquidación Judicial.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones al correo electrónico: nicolas.revollo@revolloasociados.com.

Atentamente,



NICOLÁS REVOLLO IREGUI

C.C. 1.020.823.081

T.P. 361.455

4:00 PM

COMPLEJO BD BACATA

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE(S)

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en el Complejo Bacatá, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 5-30, de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá D.C., nos reunimos:

- a) **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de su firma, en representación de la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (en adelante "**EL DESARROLLADOR**"), quien suscribió el contrato de Fiducia Mercantil en virtud del cual se constituyó el FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, patrimonio autónomo que transfirió la propiedad del (los) inmueble(s) que se identifican a continuación.
- b) **REINEL MAURICIO AGUILAR GUTIERREZ**, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s) a quien obra en nombre propio, (en adelante "**EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA**").

Las partes antes identificadas, suscriben el presente documento, con el ánimo de documentar la entrega real y material que realiza **EL DESARROLLADOR** a favor de **EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** del (los) siguiente(s) inmueble(s):

TIPO DE INMUEBLE (S)	NOMENCLATURA
APARTAMENTO (S)	N/A
OFICINA (S)	N/A
PARQUEADERO(S)	PP4-89
DEPOSITO(S)	N/A

I. HACEN CONSTAR

- 1.1 Se ha hecho entrega real y material en la fecha del(los) referido (s) inmueble(s) a **EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** quien (es) lo(s) declara(n) recibido(s) a entera satisfacción, manifestando, que se realizó conjuntamente con **EL DESARROLLADOR** la revisión del (los) inmueble(s) y de los elementos, especificaciones, acabados, apartamentos, que lo(s) conforman.
- 1.2 Se entregan y reciben satisfacción las llaves de ingreso a el (los) inmueble (s) y declara **EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** estar en posesión real y material de las mismas.
- 1.3 Los elementos, acabados. Aparatos que conforman el(los) inmueble(s) incluidos chapas, grifería, porcelana, tomas, rosetas, balas interruptores, timbre, fluorescentes, balastos, lámparas, carpintería metálica o de madera, muebles, enchapes, ventanería, vidrios, espejos puertas, cielorraso, piso guarda escobas, tapete, pintura, se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y apariencia y no están afectados por rayaduras fisuras quiebres manchas, golpes, humedades, desperfectos de ninguna clase, salvo la(s) reportada(s) en las observaciones de la presente acta.
- 1.4 Los Servicios Públicos con los que cuenta el inmueble son agua y luz, los cuales se entregan con sus debidos contadores legalizados y en funcionamiento (Ver Nota No.3).

1.5 Para su conocimiento nos permitimos informarle que el área de los estacionamientos o parqueaderos del Edificio Complejo BD Bacatá Propiedad Horizontal, con NUEVE METROS NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS (9.90M²), cumple estrictamente con la medidas exigidas por la normatividad Colombiana, de acuerdo con el decreto 321 de 1992, que establece sus dimensiones, así: COMDICONES URBANO ARQUITECTONICAS Y TECNICAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS: Articulo8º,- Los cupos de estacionamiento deben tener las siguientes dimensiones mínimas:

- PARA VIVIENDA: 4.50Mts X 2.20Mts.
- PARA OFICINAS: 4.50Mts X 2.20Mts.
- PARA COMERCIO: 4.50Mts X 2.20Mts.

II. GARANTIAS

2.1 A partir de la fecha de entrega de (los) inmueble(s), serán de cargo de **EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE ÁREA** todas las reparaciones por daño o deterioro que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderá **EL DESARROLLADOR**, así como por el buen estado, funcionamiento, calidad idoneidad, seguridad del(los) inmueble(s) y disponibilidad de repuestos, partes, insumos, mano de obra, por el término de un año a partir de la fecha de entrega, plazo que aplica igualmente respecto de las zonas y bienes comunes del Complejo BD Bacatá.

2.2 Declaran conocer que conforme a los establecido en Ley, la garantía de estabilidad de la obra es de diez (10) años contados a partir de la entrega del (los) inmuebles.

2.3 Para efectos de obtener del **DESARROLLADOR** la revisión, reparación o autorización para reformas y acabados, **EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** deberá realizar el procedimiento descrito en los manuales del Propietario y de Adecuaciones, que se entregan en un dispositivo de almacenamiento USB.

2.4 Las solicitudes o eventuales reclamaciones favor formularlas por escrito al **DESARROLLADOR**, a través del formato de solicitud de garantía el cual también se entrega a través de un dispositivo de almacenamiento USB. En caso de solicitud o reclamación verbal deberá presentarse al encargado de "posventas" quien le expedirá en dicho momento constancia escrita del recibo de la solicitud o reclamación, con la fecha de presentación y el objeto de la solicitud o reclamo. Se dará respuesta a su solicitud o reclamación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o reclamación previa visita si es el caso que se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por lo que se deberá disponer lo necesario para recibir la visita correspondiente en dicho plazo. No se responderá por reclamaciones extemporáneas ni por los daños que se ocasionen por la demora.

2.5 Si efectuada la entrega del (los) inmueble(s) **EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** efectúa modificaciones al (os) bien (es) aquí entregado(s), **EL DESARROLLADOR** no responderá por los daños o fallas que se causen, por no haber adelantado directamente o a través de sus contratistas.

2.6 **EL DESARROLLADOR** no responde por aquellos daños que se originen por fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero, el uso indebido del bien o bienes, por hechos u omisiones de parte de **EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** o de cualquiera de los usuarios del(os) inmueble(s) no atendido las

instrucciones de instalación, uso, conservación o mantenimiento contenidas en el manual del usuario suministrado.

- 2.7 **EL DESARROLLADOR** no garantiza la exactitud en los tonos de cerámicas y pinturas para las reparaciones que deba realizar, en razón de las diferencias que se originan entre los lotes de fabricación de tales elementos o materiales caso en el cual se utilizaran materiales de especificaciones similares.
- 2.8 Sera responsabilidad directa de EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA cualquier arreglo a que haya a lugar en los muros y cubiertas debido a instalaciones posteriores de antenas comunales, parabólicas, T.V. y cable.
- 2.9 Se atenderá por una única vez las fisuras que aparezcan en muros y placas ocasionados por asentamiento o cambios de temperatura. En caso de que por razones imputables a **EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** no se pueda realizar el tratamiento en el tiempo establecido, se dará espera por un tiempo máximo de tres (3) meses después de cumplido el año a partir de la entrega del(os) inmueble(s).
- 2.10 A los 12 meses, contados a partir de la suscripción de la presente Acta se le enviara un comunicado informando la fecha para realizar el tratamiento de fisuras.
- 2.11 Acabados que instale el propietario, como estucos venecianos enchapes en pisos, muros, cornisas, molduras etc., no los cubre la garantía de fisuras y el mantenimiento corre por cuenta del propietario.
- 2.12 Únicamente se repararán y pintarán los muros donde se encuentren fisuras: dicha reparación no implica la pintura general del(os) inmuebles por parte del **DESARROLLADOR**.
- 2.13 En los muros que **EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** cambie el color deberá suministrar la pintura al momento de realizar el tratamiento de fisura o de lo contrario no se podrá realizar esta actividad.

III. ENTREGA DE ACCESORIOS

Se entregan los siguientes accesorios: i) cuatro (4) unidades de llaves de la(s) puerta(s) principal(es) de acceso a la(s) unidad(es) privada(s), respecto de la(s) cual(es) se recomienda realizar cambio inmediato de guardas ii) queda pendiente la entrega almacenamiento USB con los planos urbanísticos.

IV NOTAS

NOTA 1: De acuerdo con la Circular Externa número 006 del 8 de febrero de 2012 emitida por la superintendencia de Industria y Comercio, nos permitimos informar que el estrato socioeconómico del Complejo BD Bacatá está sujeto a modificaciones por parte del distrito, como consecuencia de la evaluación o estudios que las entidades competentes establezcan, razón por la cual no podrá imputarse responsabilidad alguna al **DESARROLLADOR**.

NOTA 2: De conformidad con el artículo 24 de la ley 675 del 2001: "**Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial**". Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como elementos estructurales,

accesos, escaleras y espesores se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes". Por tal razón EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA lo(s) dan por recibidos a entera satisfacción. Igualmente, se les informó que deben evitar su mal uso y/o deterioro.

NOTA 3. El propietario, conoce y ha sido informado que el edificio contiene zonas en las cuales se desarrolla obra, las mismas que están debidamente demarcadas y señalizadas, con una proyección de terminación aproximada de 180 días, que el inmueble se encuentra actualmente con los servicios de energía provisional de obra y que por las gestiones desarrolladas por el contratista de acabados **ALUMAN**, se viene gestionando con **CODENSA** la instalación definitiva de contadores, trámite que se estima podrá quedar finalizado aproximadamente dentro de los 90 días siguientes a la firma de esta acta de entrega, por lo cual el propietario exonera de toda responsabilidad al **GRUPO ALUMAN Y BD**

V
DECLARACIONES FINALES

Una vez verificado el inventario de los elementos que conforman la(s) unidad(es) privada(s), se firma el presente documento por parte de quienes intervinieron para el recibo y entrega a satisfacción.

OBSERVACIONES DE EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA:

Para constancia se firma esta acta en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR,


BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Alejandro Revollo Rueda
C.C 80.410.666
Liquidador Asignado

BENEFICIARIO(S) DE AREA


REINEL MAURICIO AGUILAR GUTIERREZ
C.C 79.782.237



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-166100

Tipo: Salida Fecha: 16/04/2018 05:03:40 PM
 Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
 Sociedad: 900236747 - BD PROMOTORES COL Exp. 67295
 Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 10 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005180

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

BD Promotores Colombia S.A.S

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Admisión al proceso de reorganización

EXPEDIENTE

67.295

I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, fue solicitada admisión de BD Promotores Colombia S.A.S, a proceso de Reorganización, con fundamento en circunstancias que también habían sido advertidas previamente por la Delegatura para Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, y que las puso en conocimiento de esta Delegatura con escrito 2018-01-150014.
- En lo que hace a la solicitud del deudor, el Despacho verificó los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, y encontró lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006	BD Promotores Colombia S A S, Nit: 900.236.747, domicilio Bogotá D.C., Calle 13 No.4 – 77. Su objeto social contempla las siguientes actividades: 1. La promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios en Colombia o en el exterior. 2. Asesorías inmobiliarias o financieras, 3. Prestación de servicios profesionales de diseño y promoción de proyectos inmobiliarios 4. La administración de inmuebles, 5. La representación de sociedades extranjeras en Colombia.	X			





Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
	<p>6. La intermediación en la compra, venta, arrendamiento o cualquier otro acto lícito relacionado con inmuebles.</p> <p>7. En general cualquier asunto relacionado con el sector inmobiliario,</p> <p>8. La administración de establecimientos hoteleros.</p> <p>9. La construcción de obras civiles,</p> <p>10. El mantenimiento de equipos y sistema de transporte horizontal y vertical.</p> <p>11. El mantenimiento de puentes de abordaje. Para desarrollar su objeto social principal, la sociedad podrá ejecutar todos los actos que fueren convenientes y necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tenga relación directa con el mismo, (...) Folios 19 a 23 del Memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018.</p>				
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	<p>Solicitud de admisión presentada mediante memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, por Juan Carlos Urazán Aramendiz cedula ciudadanía 79570607, tarjeta profesional 105.884 del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>A folio 18 se aporta el poder concedido para el efecto Venerando Lamelas Fernández, por el representante legal de la sociedad.</p> <p>A folio 31 se aporta extracto del acta No.32 correspondiente a la asamblea a de accionistas celebrada el 14 de marzo de 2018, en la que se aprecia que máximo órgano social aprobó la implementación del trámite de reorganización empresarial.</p>	X			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	<p>A folio 38 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aporta certificación suscrita por representante legal, en la que manifiesta que la compañía tiene un pasivo total de \$133.195.416.923, respecto del cual la suma de \$76.528.095.860 corresponde a obligaciones incumplidas por más de 90 días, equivalentes al 57,45% del total del pasivo.</p> <p>De folio 39 a 124 se aporta relación suscrita por representante legal contador y revisor fiscal en la que se aprecian las obligaciones en la condición antes descrita es decir vencidas por más de 90 días.</p> <p>De folio 870 a folio 871 se aporta relación de proceso judiciales iniciados en contra de la sociedad.</p>	X			
Incapacidad de pago inminente Art. 9.2, Ley 1116 de 2006			X		



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006.	<p>A folio 853 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aporta certificación suscrita por representante legal contador y revisor fiscal, en la que expresan que la sociedad se encuentra incursa en la causal No. 7 del artículo 34 de la ley 1258 de 2008.</p> <p>Además señalan que dicha situación quedó consignada en el acta No. 321 de la asamblea de accionistas de 13 de marzo de 2018 y que la compañía se encuentra dentro del término establecido en el artículo 35 de la Ley 1258 de 2008, para enervar la citada causal de disolución.</p> <p>En virtud de la anterior se implementará como mecanismo idóneo el proceso de reorganización empresarial contemplado en la ley 1116.</p>	X			
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	<p>A folio 858 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aporta certificación suscrita por representante legal contador y revisor fiscal, en la que expresan que la sociedad lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y con arreglo a la ley, conserva la correspondencia soportes contables y demás documentos relacionados con los negocios y actividades empresariales.</p> <p>Igualmente certifican que la empresa lleva su contabilidad bajo NIIF.</p> <p>A folio 862 certifican que la sociedad pertenece al Grupo Dos (2) de NIIF – Pymes.</p>	X			
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Art. 32, Ley 1429 de 2010.	<p>A folios 854 y 855 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aporta certificación suscrita por representante legal contador y revisor fiscal, en la que expresan que la sociedad tiene obligaciones por descuentos a trabajadores por valor de \$24.096.102</p> <p>A folio 856 certifican que existen pagos pendientes por concepto de retención en la fuente por valor de \$14.098.735.234 y retención de ICA por valor de \$135.994.948. Sin embargo estos se normalizaran para el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización.</p> <p>A folio 860 certifican que la sociedad tiene a cargo obligaciones vencidas por aportes al sistema de seguridad social por valor de \$135.582.673. Las cuáles deben ser normalizadas para el momento en que se confirme el acuerdo de reorganización.</p>	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 868 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aporta certificación suscrita por representante legal contador y revisor fiscal, en la que expresan que la sociedad no tiene a su cargo obligaciones pensionales.	X			
Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	<p>En el memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aporta:</p> <p>Del folio 127 al folio 134 obran estados financieros básicos del ejercicio terminado a 31 de diciembre de 2015, comparativos con 2014 sus notas y dictamen del revisor fiscal</p> <p>Del folio 136 al folio 157 obran estados financieros del ejercicio terminado a 31 de diciembre de 2016, comparativos con 2015 sus notas y dictamen del revisor fiscal.</p> <p>Del folio 159 al folio 192 obran estados financieros del ejercicio terminado a 31 de diciembre de 2017, comparativos con 2016 sus notas y dictamen del revisor fiscal.</p>	X			
Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Del folio 194 al folio 229 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aportan estados financieros a 31 de marzo de 2018, sus notas y dictamen del revisor fiscal.	X			
Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Art. 13.3, Ley 1116 de 2006.	<p>De folio 233 a 700 del el memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aporta estado de inventario de activos y pasivos a 31 de marzo de 2018 suscritos por representante legal contador y revisor fiscal.</p> <p>A folio 869 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aporta certificación suscrita por representante legal contador y revisor fiscal, en la que expresan que la sociedad no participa en uniones temporales.</p> <p>De folio 870 a folio 2291 se aporta, entre otros documentos, copia de contratos de fiducia mercantil mediante los cuales se crearon los patrimonios autónomos, contratos modelo de vinculación de cada uno de los patrimonio autónomos, contratos civiles, contratos de naturaleza laboral y contratos de obra.</p>	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Memoria explicativa de las causas de insolvencia Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	De folio 33 a 36 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018 obra memoria explicativa de las causas de insolvencia. En resumen la insolvencia es atribuida a: 1. Endeudamiento financieros para adecuación y amueblamiento del hotel Augusta, como para el desarrollo de la operación. 2. Gastos de personal Improductivo. 3. Aumento de la tasa de Cambio. 4. Prolongación de la duración de la Obra generando así sobre costos. 5. Reducción de los ingresos y de las ventas del Proyecto BD Bacatá.	X			
Flujo de caja Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	De folio 845 a 851 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018 obra flujo de caja proyectado hasta el año 2029 y plan de pagos.	X			
Plan de Negocios Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	De folio 810 a 843 del memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018 obra plan de negocios.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	De folio 702 a 808 del el memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se aporta proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto. A folio 859, representante legal, contador y revisor fiscal, certifican que la sociedad no ha efectuado capitalización de la revalorización del patrimonio.	X			
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.	De folio 860 a 861 del el memorial 2018-01-155425 de 12 abril de 2018, se relacionan los acreedores objeto de garantías mobiliarias y valor reconocido. Además expresan que la compañía no ha afianzado ni garantizado deudas de terceros. A folios 865 y 866 se aporta relación de bines operacionales.	X			

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.



En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad BD Promotores Colombia S A S, Nit: 900.236.747, domicilio Bogotá D.C., Calle 13 No.4 – 77, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Designar como promotora, de las personas inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Martha Lucia Pinzon Barco
Cedula de ciudadanía	37833704
Contacto	Dirección. Calle 95 No. 15-33 Of. 602 Bogotá D.C. Teléfono: 6232490 Celular: 3108614726 Correo Electrónico: abogados@pinzonyalazar.com.co

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición de la promotora, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Quinto. Fijar los honorarios de la promotora, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
37,499,616	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
74,999,232	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
74,999,232	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo



2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Noveno. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a la promotora y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Indicar el costo asignado a cada uno de los bienes relacionados en el inventario de activos, inventarios corrientes obras en construcción en curso y presentara las revelaciones requeridas en el párrafo 13.22 de las NIIF para Pymes.
- b. En las notas a los estados financieros deberá hacerse todas las revelaciones requeridas por la NIIF para Pymes en relación con los ingresos por actividades ordinarias.
- c. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- d. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- e. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. Respecto de las obligaciones garantizadas que se anuncian a folio 860 de la solicitud. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
- f. En las notas a los estados financieros deberán hacer las revelaciones suficientes que permitan establecer el tratamiento contable aplicado a los patrimonios autónomos creados para el desarrollo del Proyecto BD Bacatá, así como aportar los estados financieros de los de los mismos. Fideicomiso Bacatá Parqueaderos Fase 1,



Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Recursos Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, Fideicomiso Bacatá Áreas Comerciales Fase 3, Fideicomiso Bacatá Oficinas Fase 1, Fideicomiso Bacatá Vivienda Fase 1, Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2, Fideicomiso Bacatá Hotel Larga Estancias y Fideicomiso Bacatá Suites Hoteleras.

Décimo. Ordenar a la promotora designada que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Undécimo. De los documentos entregados por la promotora, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Duodécimo. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 3 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo el revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo cuarto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo quinto. Ordenar al representante legal y a la promotora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo sexto. Ordenar la a representante legal y a la promotora comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Décimo séptimo. El representante legal y la promotora deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Décimo noveno. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar a la promotora designada que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo segundo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir de la fecha deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores para negociar el texto del acuerdo.

Vigésimo cuarto. Advertir al representante legal de la sociedad que en el acuerdo de reorganización deberá pactarse expresamente la forma y términos cómo será subsanada la causal de disolución, incluyendo el documento de compromiso de los socios, cuando



sea del caso.

Vigésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad: 2018-01-097562 / 2018-01-098669 / 2018-01-126182 / 2018-01-155425 / 2018-01-150014

J4637



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-053277

Tipo: Salida Fecha: 24/02/2021 09:58:45 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900236747 - BD PROMOTORES COL Exp. 67295
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001865

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

BD Promotores Colombia SAS

Promotor

Alejandro Revollo Rueda

Asunto

Resuelve peticiones
Decreta liquidación judicial

Proceso

Reorganización

Expediente

67295

I. ANTECEDENTES

De la situación de la compañía durante el trámite del proceso de reorganización

1. Mediante Auto 2018-01-166100 de 16 de abril de 2018, se dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante Auto 2020-01-521013 de 23 de septiembre de 2020, el Despacho (i) requirió al representante legal de la concursada para que dentro de los 8 días siguientes acreditara el pago de obligaciones post vencidas o las facilidades de pago otorgadas por los acreedores, la depuración de las obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429; (ii) reiteró la orden de presentar de forma completa la información financiera con corte a junio de 2020 requerida en Auto 2020-01-490733 de 31 de agosto de 2020, a más tardar el 28 de septiembre de 2020; y (iii) ordenó a la promotora presentar dentro de los 8 días siguientes un informe sobre el estado actual de la compañía y rindiera un concepto sobre las perspectivas de recuperación del deudor.
3. El requerimiento fue contestado por la promotora mediante radicado 2020-07-006997 de 19 de octubre de 2020, en el cual, indicó que, ante la circunstancia coyuntural y la imposibilidad de determinación de reactivación de la industria hotelera en un 100%, no es posible vislumbrar el mejor escenario que garantice la protección de la empresa.



4. La sociedad concursada mediante radicado 2020-01-527602 de 30 de septiembre de 2020, presentó la información trimestral a 30 de junio de 2020. Así mismo, informó sobre el estado actual del proceso donde se evidencia el continuo incumplimiento de los gastos de administración, seguridad social y retenciones de carácter obligatorio.
5. Adicionalmente, indicó que la compañía se vio en la necesidad de cerrar el Hotel Augusta, el cual era la única fuente de ingresos para cubrir gastos básicos tales como servicios públicos, nóminas y aportes a seguridad social.
6. Por medio de memorial con radicado 2020-01-525962 de 29 de septiembre de 2020, el Banco BBVA solicitó a este Despacho que, de manera oficiosa, declarara la apertura del proceso de liquidación de la concursada por haberse dado los presupuestos: (i) Ha incumplido con los gastos de administración; (ii) El Hotel Augusta, única actividad comercial de la concursada no está en funcionamiento desde marzo de 2020; y (iii) En cualquier momento el juez del proceso 2019-0003500 de restitución de inmueble arrendado imparte la orden judicial de entrega y se extingue posibilidad de que la concursada proponga un acuerdo de reorganización porque no tenía ingresos para su cumplimiento.
7. Mediante radicado 2020-01-048583 del 22 de febrero de 2020 el apoderado de la deudora hizo algunas manifestaciones sobre el estado del proceso y algunas gestiones adelantadas para la atención de gastos de administración.

De los derechos de petición

8. Al proceso han sido radicados múltiples memoriales por parte de los acreedores de la concursada, quienes en ejercicio del derecho de petición, presentaron solicitudes dirigidas a la promotora de la sociedad, a otras superintendencias, a Acción Fiduciaria y a entidades de control, en las cuales solicitaron adelantar entre otras, las siguientes actuaciones: investigar a una entidad fiduciaria para establecer si hay captación ilegal de recursos, hacer mesas de trabajo conjuntas para comprender las acciones y omisiones de los participantes del proyecto, realizar labores de investigación y supervisión que competen a otras superintendencias y requerir a la concursada para que ejecute las pólizas.
9. Muchas de las mencionadas peticiones han sido remitidas nuevamente a esta Superintendencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras. También obran en el expediente las respuestas suministradas por algunas de las destinatarias de peticiones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los derechos de petición

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y artículo 24 del Código General del Proceso, esta Superintendencia tiene la calidad de Juez en los procesos de insolvencia y de intervención.
2. Cuando esta Entidad adelanta un proceso de insolvencia o intervención, lo hace en el marco de funciones jurisdiccionales y no administrativas, y sus pronunciamientos son providencias judiciales como las de cualquier Juez de la República.
3. Ninguna disposición en el ordenamiento jurídico procesal ni sustancial, faculta a la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso, para actuar dentro de



los procesos judiciales por requerimientos realizados a través de derechos de petición.

4. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “(...) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*”.
5. Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido “(...) *que por medio del derecho de petición no pueden perseguirse fines para los que el legislador estableció procedimientos y herramientas específicas, como es el caso de las actuaciones dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla las funciones jurisdiccionales que tiene a cargo.*” pues “(...) *Las actividades jurisdiccionales del juez están regidas por normas específicas y, por lo tanto, las solicitudes de las partes, los intervenientes y los auxiliares de la justicia tienen un trámite especial en el que prevalecen las reglas del proceso. Por ejemplo, la solicitud de pruebas, de acumulación de procesos, de denuncia del pleito, las solicitudes de copias y certificaciones de ejecutoria, etc., deben tramitarse según las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales, mas no por las normas que regulan el derecho de petición que se ejerce ante la administración pública, esto es, tienen regulación propia y, por ello, el derecho de petición no es un medio legal para cumplir ese cometido*”.
6. En esa medida, corresponde a los interesados como parte del proceso, evaluar los mecanismos legales a su disposición y actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, estar atentos a las decisiones que tome el juez del concurso, y consultar el expediente para conocer el estado en que se encuentra el trámite, el cual está a su disposición de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, en la página web de la entidad: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard>, o cuando las restricciones de movilidad se terminen, en el Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad ubicado en la Avenida El Dorado No. 51-80 primer piso, de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.
7. Sin perjuicio de lo anterior, encuentra además este Despacho que los memoriales que fueron radicados ante esta Superintendencia, son copias de las solicitudes originales presentadas por los acreedores ante otras entidades, por lo cual, no fue necesario dar traslado, en la medida en que aquellas entidades ya estaban enteradas de las mismas. Lo anterior refuerza el hecho de que esta Entidad no es la autoridad competente para pronunciarse de fondo sobre dichas peticiones.
8. En consecuencia, toda vez que el derecho de petición se torna improcedente en esta clase de procesos y por no ser esta Superintendencia la entidad quien debe resolver las peticiones efectuadas por los acreedores, serán rechazadas.

De la situación de la compañía durante el trámite del proceso de reorganización

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006: “*El Régimen de Insolvencia Empresarial tiene por finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*” y puntualiza la norma frente al proceso de reorganización que éste “... pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”
10. Conforme al anterior marco legal, es necesario poner de presente que, para cumplir la finalidad y objeto señalados, la ley ha dotado al sistema concursal colombiano de herramientas fundamentales en busca de la protección de la empresa y del crédito, mediante la aplicación de los principios rectores de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica.



11. En lo que hace a las facultades asignadas al juez, el artículo 5 dispone, que podrá solicitar la información que considere conveniente para la adecuada orientación del proceso, ordenar las medidas pertinentes dirigidas a proteger y custodiar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor y, en general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.
12. Los antecedentes expuestos y la información que reposa en el expediente, dan cuenta de la situación de liquidez por la que atraviesa la compañía, la disminución de sus ingresos, la imposibilidad de atender con ellos no solo las obligaciones propias de su operación sino también estructurar una fórmula de pago que soporte un eventual acuerdo, las pérdidas recurrentes desde que la sociedad fue admitida, así como la desprotección en la que se encuentran sus trabajadores por falta de pago de obligaciones preferentes correspondientes a aportes de seguridad social.
13. A lo anterior, se suma la manifestación de quien ejerce la administración de la compañía sobre su no viabilidad, al señalar que la única fuente de ingresos¹ que es el Hotel Augusta tuvo que cerrarse desde marzo de 2020, lo cual, además de incumplimiento en el pago de gastos básicos, ha generado más costos y gastos viéndose deteriorada cada vez más la situación económica y financiera de la concursada.
14. Así mismo, el Despacho advierte que tampoco se evidencian expectativas de que la situación actual de la deudora se supere, sino que, por el contrario, se trata de un estado que se extendería en el tiempo y las perspectivas económicas son negativas.
15. En este punto, siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en multiplicidad de decisiones judiciales, se resalta que una empresa en concordato, acuerdo de reestructuración o un proceso de reorganización, es decir, en un mecanismo recuperatorio debe dar muestras de que puede salir adelante, muestra que se traduce necesariamente en la atención del pasivo causado con posterioridad al inicio del proceso.
16. En este caso, el Despacho encuentra que existen obligaciones posteriores al inicio de la reorganización por una suma que asciende a los \$8.335.349.866, que no han sido atendidas por la compañía, circunstancia que deja en evidencia la imposibilidad de atender el mencionado pasivo y, adicionalmente, da lugar a la configuración de unos de los supuestos legales de terminación del proceso recuperatorio.
17. Así las cosas, es claro que, en este caso particular, el proceso de reorganización no está cumpliendo la finalidad prevista en la Ley. En consecuencia, atendiendo la información obrante en el expediente, este Despacho en aplicación del principio del menor daño constitucional, que impone al operador jurídico, adoptar aquella decisión que menor comprometa derechos fundamentales o dañe a terceros y conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, decretará la terminación del proceso de reorganización, la apertura de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia Ad Hoc

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedentes las solicitudes radicadas en esta Superintendencia por parte de los acreedores en ejercicio del derecho de petición.

¹ Ratificado en radicado 2020-07-006997 por la antigua promotora Martha Lucía Pinzón designada por este Despacho.



Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Secretaría de Transparencia, a los correos electrónicos: funcionpublica@procuraduria.gov.co, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, notificacionesjud@sic.gov.co y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

Tercero. Decretar la terminación del proceso de reorganización que adelanta la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S.

Cuarto. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S., identificada con Nit. 900.236.747, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.

Quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Séptimo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Octavo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Undécimo. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los



documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Duodécimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Decimotercero. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Decimocuarto. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$134.980.922.000 con corte a 30 de septiembre de 2020. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Decimoquinto. Designar como liquidador de la sociedad a:

Nombre	Alejandro Revollo Rueda
Cédula de ciudadanía	80.410.666
Contacto	Dirección: Carrera 9 No. 74 - 08 Oficina 206 Bogotá Teléfono: 7436539 Email: alejandrorevollo@gmail.com

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Decimosexto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Decimoséptimo. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Decimoctavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del



artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Decimonoveno. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Vigésimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término.

En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo quinto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo sexto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo octavo. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.



Vigésimo noveno. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo segundo. Ordenar al liquidador que de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, debe entregar estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo tercero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo cuarto. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo sexto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.



Trigésimo séptimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trato sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajena

Trigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajena con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos de la deudora, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Cuadragésimo segundo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo tercero. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.



Cuadragésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Lírense los oficios correspondientes.

Lírense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo quinto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Quincuagésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo primero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos, si a ello hubiere lugar, serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quincuagésimo tercero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo cuarto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.



Quincuagésimo quinto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo sexto. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo séptimo. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

Notifíquese y cúmplase.

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia (Ad-hoc)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2020-07-006997/ 2020-01-020953/ 2020-01-609993/ 2020-01-555826/ 2020-01-597219/ 2020-01-531045/ 2020-07-007227/ 2020-02-027288/ 2020-01-552592/ 2020-01-519339/ 2020-01-510958/ 2020-01-516418/ 2020-01-547167/ 2020-01-548456/ 2020-01-548788/ 2020-01-549262/ 2020-01-549307/ 2020-01-549339/ 2020-01-551280/ 2020-01-551820/ 2020-01-604240/ 2020-07-006736/ 2020-07-006740/ 2020-07-006748/ 2020-01-511300/ 2020-01-511209/ 2020-01-545930/ 2020-01-547563/ 2020-01-547711/ 2020-01-547721/ 2020-01-547819/ 2020-01-525962/ 2020-01-342586/ 2020-01-505617/ 2020-01-505609/ 2020-01-505622/ 2020-01-505626/ 2020-01-505644/ 2020-01-505668/ 2020-01-505679/ 2020-01-505681/ 2020-01-505684/ 2020-01-505686/ 2020-01-514732/ 2020-01-544106/ 2020-01-544176/ 2020-01-544270/ 2020-01-544278/ 2020-01-544296/ 2020-01-544319/ 2020-01-544544/ 2020-01-544563/ 2020-01-544742/ 2020-01-544751/ 2020-01-544755/ 2020-01-544759/ 2020-01-544764/ 2020-01-544769/ 2020-01-544939/ 2020-01-544961/ 2020-01-544970/ 2020-01-545008/ 2020-01-545047/ 2020-01-545052/ 2020-01-545055/ 2020-01-545086/ 2020-01-545090/ 2020-01-545094/ 2020-01-545097/ 2020-01-545126/ 2020-01-545137/ 2020-01-545158/ 2020-01-545592/ 2020-01-545609/ 2020-01-545673/ 2020-01-545751/ 2020-01-545900/ 2020-01-546238/ 2020-01-546354/ 2020-01-546355/ 2020-01-546358/ 2020-01-546365/ 2020-01-546389/ 2020-01-546456/ 2020-01-546462/ 2020-01-546464/ 2020-01-546477/ 2020-01-546609/ 2020-01-546638/ 2020-01-546650/ 2020-01-546656/ 2020-01-546660/ 2020-01-546663/ 2020-01-546667/ 2020-01-546790/ 2020-01-547215/ 2020-01-547276/ 2020-01-547284/ 2020-01-547298/ 2020-01-547332/ 2020-01-547436/ 2020-01-547443/ 2020-01-547450/ 2020-01-547718/ 2020-01-547755/ 2020-01-548116/ 2020-01-548128/ 2020-01-548207/ 2020-01-548336/ 2020-01-549365/ 2020-01-551131/ 2020-01-551168/ 2020-01-551188/ 2020-01-551216/ 2020-01-551218/ 2020-01-551272/ 2020-01-551278/ 2020-01-551283/ 2020-01-551287/ 2020-01-551700/ 2020-01-551740/ 2020-01-551765/ 2020-01-551931/ 2020-01-552010/ 2020-01-552040/ 2020-01-552112/ 2020-01-552120/ 2020-01-556937/ 2020-01-557582/ 2020-01-558127/ 2020-01-562749/ 2020-01-564970/ 2020-01-568990/ 2020-01-579608/ 2020-01-580761/ 2020-01-580772/ 2020-01-581170/ 2020-01-581181/ 2020-01-581337/ 2020-01-584869/ 2020-01-584943/ 2020-01-586021/ 2020-01-600760/ 2020-01-609731/ 2020-01-610329/ 2020-01-611008/ 2020-01-611009/ 2020-01-611010/ 2020-01-611011/ 2020-01-611012/ 2020-01-611013/ 2020-01-611026/ 2020-01-611036/ 2020-01-611041/ 2020-01-611052/ 2020-01-611092/ 2020-01-611099/ 2020-01-611107/ 2020-01-611120/ 2020-01-611121/ 2020-01-611123/ 2020-01-611124/ 2020-01-611128/ 2020-01-611138/ 2020-01-611146/ 2020-01-611147/ 2020-01-611150/ 2020-01-611153/ 2020-01-611157/ 2020-01-611162/ 2020-01-611273/ 2020-01-611283/ 2020-01-611294/ 2020-01-611314/ 2020-01-611333/ 2020-01-611342/ 2020-01-612093/ 2020-01-612097/ 2020-01-612260/ 2020-01-612474/ 2020-01-612476/ 2020-01-612918/ 2020-01-612923/ 2020-01-613069/ 2020-01-613098/ 2020-01-613290/ 2020-01-613302/ 2020-01-613481/ 2020-01-613652/ 2020-01-613665/ 2020-01-613828/ 2020-01-613852/ 2020-01-613903/ 2020-01-614007/ 2020-01-614014/ 2020-01-614022/ 2020-01-614031/ 2020-01-614041/ 2020-01-614049/ 2020-01-614063/ 2020-01-614075/ 2020-01-614123/ 2020-01-614136/ 2020-01-614150/ 2020-01-614152/ 2020-01-614157/ 2020-01-614161/ 2020-01-614163/ 2020-01-615822/ 2020-01-615931/ 2020-01-615998/ 2020-01-616193/ 2020-01-616198/ 2020-01-616208/ 2020-01-616272/ 2020-01-616894/ 2020-01-617047/ 2020-01-617052/ 2020-01-617093/ 2020-01-617109/ 2020-01-617155/ 2020-01-617731/ 2020-01-617755/ 2020-01-617777/ 2020-01-618027/ 2020-01-619215/ 2020-01-619219/ 2020-01-619619/ 2020-01-619848/ 2020-01-620823/ 2020-01-621494/ 2020-01-621547/ 2020-01-621550/ 2020-01-621561/ 2020-01-621580/ 2020-01-621988/ 2020-01-622730/ 2020-01-622734/ 2020-01-623840/ 2020-01-628167/ 2020-01-635098/ 2020-01-635202/ 2020-01-639017/ 2020-01-639326/ 2020-01-641297/ 2020-01-642599/ 2020-01-643550/ 2020-01-677941/ 2020-01-678263/ 2020-02-021121/ 2020-02-021122/ 2020-02-021123/ 2020-02-021129/ 2020-02-021169/ 2020-02-021180/ 2020-02-021183/ 2020-02-021189/ 2020-02-021213/ 2020-02-021216/ 2020-02-021217/ 2020-02-021218/ 2020-02-021229/ 2020-02-021243/ 2020-02-021247/ 2020-02-021263/ 2020-02-021273/ 2020-02-021278/ 2020-02-021280/ 2020-02-021283/ 2020-02-021284/ 2020-02-021286/ 2020-02-021288/ 2020-02-021353/ 2020-02-021361/ 2020-02-021364/ 2020-02-021370/ 2020-02-021524/ 2020-02-021543/ 2020-02-021544/ 2020-02-021577/ 2020-02-021582/ 2020-02-021606/ 2020-02-021610/ 2020-02-021613/ 2020-02-021644/ 2020-02-021749/ 2020-02-021751/ 2020-02-021777/ 2020-02-021826/ 2020-02-021869/ 2020-02-021870/ 2020-02-021945/ 2020-02-022221/ 2020-02-022222/ 2020-07-005131/ 2020-07-005133/ 2020-07-006742/ 2020-07-006746/ 2020-07-006749/ 2020-07-006755/ 2020-07-006765/ 2020-07-006812/ 2020-07-006819/ 2020-07-006826/ 2020-07-006830/ 2020-07-006855/ 2020-07-006869/ 2020-07-006938/ 2020-07-006940/ 2020-07-007001/ 2020-07-007003/ 2020-07-007004/ 2020-07-007005/ 2020-07-007024/ 2020-07-007027/ 2020-07-007037/ 2020-07-007051/ 2020-07-007065/ 2020-07-007117/ 2020-07-010259/ 2021-01-009556/ 2021-01-009635/ 2021-01-019146/ 2021-01-019748/ 2020-01-583302/ 2020-01-617713/ 2020-01-048583



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-091162

Tipo: Salida Fecha: 23/03/2021 07:45:54 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 900236747 - BD PROMOTORES COL Exp. 67295
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000052

AVISO LIQUIDACIONES

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2021-01-053277 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2021-01-053277 del 24 de febrero de 2021**, esta Superintendencia de Sociedades, ordeno la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.236.747**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006
2. Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el Doctor **Alejandro Revollo Rueda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.666, a quien puede ubicarse en la: **Carrera 7 Bis A No. 124 – 70 Oficina 803 en Bogotá, Celular: 3212260412, Correo electrónico: alejandro.revollo@revolloasociados.com**
3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.
4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.





6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **23 de marzo de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **07 de abril de 2021**, a las **5:00 pm**

LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2021-01-053277
CF: M5539



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas

competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19

Tel: (57-1) 2201000

Colombia



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 **Hora:** 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Nit: 900.236.747-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01830672
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2008
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 Bis A #124 70 Oficina 803
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alejandrorevollo@gmail.com
Teléfono comercial 1: No reportó.
Teléfono comercial 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 3: 3212260412

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 Bis A #124 70 Oficina 803

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: alejandrorevollo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: No reportó.
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: 3212260412

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001618 del 22 de agosto de 2008 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2008, con el No. 01237401 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BD PROMOTORES COLOMBIA SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 03 de la asamblea de accionistas, del 24 de marzo de 2010, inscrita el 02 de junio de 2010 bajo el número 1388761 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.

Por Acta No. 3 del 24 de marzo de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2010, con el No. 01388761 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BD PROMOTORES COLOMBIA SA a BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - REORGANIZACIÓN.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En virtud de la ley 1116 de 2006 mediante auto no. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018, bajo el registro no.00003782 del libro xix, la superintendencia de sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

En virtud de la ley 1116 de 2006 mediante aviso no. 415-000116 del 25 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018, bajo el registro no. 00003782 del libro xix, la superintendencia de sociedades dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

Mediante Auto No. 460-011205 del 21 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, ordena la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad BD BARRANQUILLA SAS con el proceso que adelantan las sociedades BD CARTAGENA SAS y BD PROMOTORES COLOMBIA SAS, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2020 con el No. 00005023 del libro XIX.

Mediante Auto No. 460-011204 del 21 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, ordena la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad BD CARTAGENA S A S con el proceso que adelanta la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA SAS, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2020 con el No. 00005027 del libro XIX.

Mediante Auto No. 460-011222 del 21 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, ordena la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad BD INMOBILIARIA S.A.S. con el proceso que adelantan las sociedades BD PROMOTORES COLOMBIA SAS y BD CARTAGENA SAS, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2020 con el No. 00005029 del libro XIX.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-012715 del 17 de noviembre de 2020, inscrito el 19 de Enero de 2021 bajo el No. 00005111 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Alejandro Revollo Rueda

Documento de Identificación: c.c. 80410666

Dirección del promotor: Carrera 9 No. 74-08 Oficina 206 Bogotá

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 7436539

Correo electrónico: alejandrorevollo@gmail.com

Nominador: Superintendencia De Sociedades.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00005284 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000052 del 23 de marzo de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, y, en consecuencia, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00005284 del libro XIX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Sin dato por liquidación judicial

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá por objeto desarrollar las siguientes actividades: (i) la promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios en colombia o en el exterior, (ii) asesorías inmobiliarias o financieras, (iii) la prestación de servicios profesionales de diseño y promoción de proyectos inmobiliarios, (iv) la administración de inmuebles, (v) la representación de sociedades extranjeras en colombia, (vi) la intermediación en la compra, venta, arrendamiento o cualquier acto lícito relacionado con inmuebles, (vii) en general cualquier asunto relacionado con el sector

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inmobiliario, (viii) la administración de establecimientos hoteleros, (ix) la construcción de obras civiles, (x) el mantenimiento de equipos y sistemas de transporte horizontal y vertical, y (xi) el mantenimiento de puentes de abordaje. Para desarrollar su objeto principal, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o actividades que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tenga relación directa con el mismo, tales como:
a. Actuar como agente o representante en empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines; b. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, así como construcciones sobre bienes inmuebles y enajenar y gravar a cualquier título los bienes de que sea titular de derecho de dominio o cualquier otro derecho real; c. Dar y recibir en garantía de obligaciones bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza; d. Suscribir acciones o derechos de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones; e. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagares o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias y en general de carácter crediticias; f. Comprar o constituir sociedades de cualquier género, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas; g. Establecer gravámenes sobre los bienes de la sociedad para garantizar obligaciones de la misma; h. Ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad con objeto único para celebrar un contrato con determinada entidad estatal o suscribir una promesa de constitución de sociedad una vez se haya adjudicado el contrato, con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado. I. La prestación de servicios de alimentación y aseo; j. La administración y alquiler de casinos, restaurantes, tiendas de conveniencia y establecimientos comerciales dedicados al servicio de alimentación y k. Garantizar obligaciones de terceros. En general la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de sus actividades.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$8.269.584.000,00
No. de acciones : 8.269.584,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$8.269.584.000,00
No. de acciones : 8.269.584,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 001865 del 24 de febrero de 2021, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2021 con el No. 02680047 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Alejandro Revollo Rueda	C.C. No. 000000080410666

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1220 del 13 de julio de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01312957 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1873 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01335995 del 23 de octubre de 2009 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 3 del 24 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01388761 del 2 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 6 del 11 de octubre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01434944 del 10 de diciembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 09 del 9 de septiembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01511730 del 12 de septiembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 10 del 24 de octubre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01522736 del 25 de octubre de 2011 del Libro IX
Acta No. 13 del 4 de noviembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01601734 del 27 de enero de 2012 del Libro IX
Acta No. 15 del 29 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01614940 del 9 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 23 del 22 de octubre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01879329 del 24 de octubre de 2014 del Libro IX
Acta No. 29 del 22 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02278477 del 24 de noviembre de 2017 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2013 de Representante Legal, inscrito el 15 de agosto de 2013 bajo el número 01757004 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - REORGANIZACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- BD BARRANQUILLA SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- BD CARTAGENA S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- BD INMOBILIARIA S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- FUNDACION BACATA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2013-01-01

Certifica:

Por Resolución No. 867 del 12 de marzo de 2015 de Superintendencia de Sociedades, inscrito el 15 de enero de 2016 bajo el número 02052981

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LOSILLA GESTION S.L.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-07-04

****aclaración situación de control****

que por resolución no. 300-000867 de la Superintendencia de Sociedades, del 12 de marzo de 2015, inscrito el 15 de enero de 2016 bajo el no. 02052981 del libro ix, se aclara la situación de control en el sentido de indicar que la Superintendencia de Sociedades resolvió declarar situación de control de Losilla Gestión S.L (matriz - sociedad extranjera) de forma directa sobre la sociedad de la referencia (subordinada) y de manera indirecta a través de la sociedad de la referencia sobre bd Barranquilla S.A.S (subsidiaria), bd Cartagena S.A.S (subsidiaria), bd Inmobiliaria S.A.S (subsidiaria) y Fundación Bacatá (subsidiaria).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 5511, 5611

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HOTEL BACATA
Matrícula No.: 00008315
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 1972
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 13 No. 4 - 77
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1201 del 20 de abril de 2017, inscrito el 25 de abril de 2017 bajo el No. 00159982 del libro VIII, el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001-31-03-008-2017-00219-00, de: 3M COLOMBIA S.A., contra: Emilio Borrella Ortega y BD PROMOTORES COLOMBIA SA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 00588-2017-00709 del 15 de marzo de 2018, inscrito el 10 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167300 del libro VIII, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 1100131030272017-00709-00, de: CONTENIDOS EL REY S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167868 del libro VIII, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00167900 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169618 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDO PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4.608/2018 del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00171405 del Libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00188349 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre:	HOTEL AUGUSTA
Matrícula No.:	02022870
Fecha de matrícula:	3 de septiembre de 2010
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 13 No. 4 - 77
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1201 del 20 de abril de 2017, inscrito el 25 de abril de 2017 bajo el No. 00159981 del libro VIII, el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001-31-03-008-2017-00219-00, de: 3M COLOMBIA S.A., contra: Emilio Borrella Ortega y BD PROMOTORES COLOMBIA SA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 12344 del 07 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00165124 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Oralidad de Bogotá, comunico que dentro del proceso ejecutivo singular, n° 110013103031201700589-00, de: Juan Carlos Roldan Jaramillo, contra: BD CARTAGENA S.A.S., y BD PROMOTORES COLOMBIA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 00588-2017-00709 del 15 de marzo de 2018, inscrito el 10 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167299 del libro VIII, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 1100131030272017-00709-00, de: CONTENIDOS EL REY S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de abril de 2018 bajo el registro No. 00167867 del libro VIII, el Juzgado 38 civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00167899 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decreto el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169617 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDO PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4610/2018 del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00171398 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00188350 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre:	GRANA BAR
Matrícula No.:	02075634
Fecha de matrícula:	14 de marzo de 2011
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Jimenez 4 - 77
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1201 del 20 de abril de 2017, inscrito el 25 de abril de 2017 bajo el No. 00159979 del libro VIII, el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001-31-03-008-2017-00219-00, de: 3M COLOMBIA S.A., contra: Emilio Borrella Ortega y BD PROMOTORES COLOMBIA SA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de abril de 2018 bajo el registro No. 00167864 del libro VIII, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el registro No. 00167898 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169614 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDO PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 4.606/2018 del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de septiembre de 2018 bajo el registro no.00171403 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de marzo de 2021 con el No.00188351 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre:	SAN RESTAURANTE
Matrícula No.:	02075636
Fecha de matrícula:	14 de marzo de 2011
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 3 No. 4 - 77
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1201 del 20 de abril de 2017, inscrito el 25 de abril de 2017 bajo el No. 00159980 del libro VIII, el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001-31-03-008-2017-00219-00, de: 3M COLOMBIA S.A., contra: Emilio Borrella Ortega y BD PROMOTORES COLOMBIA SA, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167865 del libro VIII, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00167902 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169615 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 20 civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDO PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4.609/2018 del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00171401 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00188352 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre:	LA COCINA DE BACATA
Matrícula No.:	02075639
Fecha de matrícula:	14 de marzo de 2011
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 3 No. 4 - 77
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0066 del 12 de enero de 2018, inscrito el 13 de febrero de 2018 bajo el número 00166032 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 110013103011201700068500, de PUBLISIGA NETWORK LIMITADA, contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 00588-2017-00709 del 15 de marzo de 2018, inscrito el 10 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167298 del libro VIII, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 1100131030272017-00709-00, de: CONTENIDOS EL REY S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1035 del 5 de abril de 2018, inscrito el 27 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00167866 del libro VIII, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 110014003038-201800277-00, de: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018 inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00167901 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decreto el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 973 del 21 de junio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169616 del libro VIII, el Juzgado 20 civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 05001400302020180020200, de: CENTRO COMERCIAL OVIEDO PH, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4.607/2018 del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de septiembre de 2018 bajo el Registro No .00171402 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400302620180088100, de: INMETALTEC S.A.S, contra: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, se decretó el Embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-001865 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00188353 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de mayo de 2021. SE HA NOTIFICADO A PLANEACION DISTRITAL LA CREACION DE LA PERSONA O SOCIEDAD. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 11:10:36

Recibo No. AB21685091

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216850918EEEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

